

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA
Sede La Mar
Av. La Mar N°1027 - Santa Cruz - Miraflores

CEDULA ELECTRONICA
EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO

27/06/2022 18:34:09

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000118189-2022-ANX-SP-CO



420220199412022000471817629000H01

NOTIFICACION N°19941-2022-SP-CO

EXPEDIENTE	00047-2022-0-1817-SP-CO-01	SALA	1°SALA COMERCIAL
RELATOR	VARGAS AVELLANEDA, JORGE LUIS	SECRETARIO DE SALA	CONDOR CANALES, CECILIA
MATERIA	ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES		
DEMANDANTE	CONSORCIO CONFORMADO POR E ONE INC Y AMEZAGA ARELLANO SAC INGENIEROS ,		
DEMANDADO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA ,		
DESTINATARIO	MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA		

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N°814**

Se adjunta Resolución DIEZ de fecha 14/06/2022 a Fjs : 35

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

RESOLUCION DIEZ

27 DE JUNIO DE 2022



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA PRIMERA SALA CIVILSUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE : 00047-2022-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : CONSORCIO CONFORMADO POR E-ONE INC Y AMÉZAGA ARELLANO SAC
DEMANDADA : MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Es infundado el recurso de anulación por la causal b) del Numeral 1 del artículo 63 de la ley de arbitraje porque el Tribunal ha expresado las razones fácticas y jurídicas de su decisión.

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Miraflores, catorce de junio
del año dos mil veintidós.

1. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los Artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, Rivera Gamboa; y, **Prado Castañeda**, quien interviene como ponente; emiten la siguiente decisión judicial:

2. RESULTADO DE AUTOS:

Del Expediente Judicial Electrónico -EJE:

Del recurso de anulación:

2.1. A fojas 3 a 14, subsanado a fojas 128 a 129 y a fojas 226, obra el Recurso de Anulación del Laudo Arbitral de fecha 27 de octubre de 2021, se solicita la Nulidad de Laudo Arbitral contenido en la Decisión N° 09 de fecha 27 de octubre de 2021, invocando la causal de anulación señalada en el **literal b)** del numeral 01 del artículo 63º del Decreto Legislativo N° 1071, toda vez que se ha transgredido derechos constitucionales al vulnerar el debido proceso, pues la motivación del Laudo arbitral impugnado es insuficiente, incongruente, defectuosa, omisiva y aparente, interpuesto por el **Consorcio conformado por E- ONE INC y Amézaga Arellano SAC** (en adelante, El Consorcio) contra la Municipalidad de Lima Metropolitana.

2.2. El consorcio, sustenta lo siguiente:

- En el arbitraje, entre otros temas trató, la discusión surgida entre el Consorcio y la Municipalidad de Lima Metropolitana acerca de la **forma y lugar en que debía ser cumplida la obligación de entrega de los vehículos materia del contrato**, debido a que lo que señalaban las bases era lo siguientes:

MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA
SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL

10. LUGAR Y PLAZO DE EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

10.1. Lugar

El contratista deberá entregar los bienes indicados en la orden de compra en las instalaciones de la Municipalidad de Lima Metropolitana previa coordinación. El postor está obligado a dar el servicio de transporte a todo costo y responsabilidad la unidad desde la fábrica incluyendo todos los trámites y pagos de tributos para el desaduanaje.

10.2. Plazo

El plazo máximo para la entrega es de 345 días calendario.

11. SEGUROS, PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD

Los vehículos, al momento de la entrega a la Compañía de Bomberos "ROMA" N° 2 deberá contar con todos los tributos, pólizas de seguro contra todo riesgo en el transporte a Perú y SOAT cancelados, por el periodo de un año, contado a partir de la entrega de dichos vehículos; así como, con los costos de transportes, inspecciones y pruebas cancelados. Asimismo, deberá encontrarse registrado ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y contar con sus respectivas placas de rodaje y tarjeta de propiedad. Dichos gastos y trámites deberán estar incluidos en la oferta económica del postor.

- La sección 10, en sus numerales 10.1 y 10.2 estableció que el consorcio debía entregar los vehículos a la Municipalidad en el plazo establecido en el numeral 2 (345 días, luego modificados por 360), en el local de la Municipalidad. Es muy importante recalcar que se entregó los vehículos a la Municipalidad por ser ella la compradora, y NO a los bomberos, pues no se celebro ningún contrato con los bomberos.
- La sección 11 establecía que luego de que se haya entregado los carros, ellos debían ser entregados a los bomberos (como donación suponían), pero obviamente esta segunda entrega la tenía que realizar la Municipalidad pues sería materialmente imposible que se entregue algo que ya no estaba en poder del Consorcio.
- Al momento de esta segunda entrega, que no tenía un plazo definido debía verificarse recién que el vehículo tuviese SOAT, placa de circulación y tarjetas de propiedad.
- la diferencia de interpretación entre las partes respecto a este punto era:
 - a) **El Consorcio sostenía que el plazo establecido en el numeral 10.2 era únicamente para la entrega prevista en el numeral 10.1** (es decir del Consorcio a la Municipalidad)
 - b) **La Municipalidad sostenía que en el plazo del numeral 10.2 debía cumplirse también todas las obligaciones previstas en el número 11.**

Descripción específica del vicio de Motivación incongruente:

- De lo que se ha descrito, y la Sala podrá apreciar leyendo la demanda y la contestación del arbitraje, *el centro de la discusión era determinar en qué plazo debían entregarse la tarjeta de propiedad, el SOAT y las placas de circulación.*
- Por ende, lo que se esperaría es que la motivación analice ese aspecto y explique por qué razones el plazo previsto para la entrega física en el numeral 10.2 debía aplicarse (o no), a la entrega del resto de documentación prevista en el numeral 11.
- Sin embargo, si se revisa toda la argumentación realizada por el Tribunal sobre este punto (numeral 13.139 al 13.166 del laudo), se verá que *el Tribunal jamás analiza este punto, sino que hace una extensísima evaluación sobre dos aspectos de los cuales jamás existió discusión* esto es:
 - Qué áreas de la Municipalidad debían recepcionar el bien y dar la conformidad; y,
 - Si era o no obligación del consorcio entregar la tarjeta de propiedad, el SOAT y las placas de circulación.
- **Jamás hubo duda ni controversia alguna entre la Municipalidad y el Consorcio acerca de esos puntos**, pues en el contrato y las bases estaba claramente definido quienes realizarían la recepción y quienes darían la conformidad, por lo que jamás se cuestionó esta situación.
- El Consorcio jamás cuestionó que era su obligación tramitar las placa, tarjeta de propiedad y SOAT, eso jamás estuvo en discusión. La discusión fue únicamente acerca del momento en que debían realizarse esas labores.

- El Consorcio sostuvo que esos documentos debían tramitarse y entregarse luego de que la Municipalidad revise los vehículos y les pague, mientras que la Municipalidad sostenía que debía hacerse antes del pago y dentro del plazo establecido en el numeral 10.2 de las Bases antes mencionado.
- Sin embargo, *el Laudo no dedica ni una sola línea a explicar porqué*, de manera contraría a una lectura lógica de las bases, lo dispuesto en el numeral 10.2 debe afectar a lo dispuesto en la sección 11, y no como resultaba obvio de una simple lectura, únicamente al numeral 10.1.
- El hecho que el Tribunal dedique varias páginas a analizar dos tema que no estaban en discusión constituye un claro ejemplo de lo que el Tribunal Constitucional llama "Incongruencia Activa", mientras que el hecho de no haberse pronunciado respecto a lo que planteo el Consorcio a lo largo del arbitraje como punto central de la discusión, es un ejemplo de "incongruencia omisiva".

Admisorio y traslado:

Mediante Resolución N° 03 de fecha 11 de febrero de 2022, obrante a fojas 231 del visor del EJE, se admite a trámite la demanda y se corrió traslado de la misma a la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** (en adelante, la Entidad)

De la absolutación del recurso de anulación:

2.3. La demandante en el fondo pide que la Sala se pronuncie por criterios y motivaciones adoptadas por el tribunal Arbitral, situación que no está permitido; asimismo, es necesario señalar que las partes tuvimos suficientes oportunidades, a través de escritos, e incluso audiencias para poder explicar nuestra posición de la mejor manera posible, y el hecho

que el resultado no le guste a la demandante, no es motivo a la interposición de una demanda de anulación de Laudo, máxime si el Decreto Legislativo N° 1071 establece en el artículo 62° numeral 2:

"El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivación o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral"

Sin embargo, en el presente caso el demandante cuestiona expresamente el criterio y motivación del tribunal plasmados en el Laudo, teniendo en cuenta los puntos controvertidos a resolver, los cuales fueron aceptados y consentidos por la ahora demandante.

- i) En efecto, el tribunal Arbitral, fijó como puntos controvertidos los siguientes:

VIII. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

8.1 Mediante Decisión N°5 de fecha 26 de abril del 2021, el Tribunal Arbitral procedió a efectuar la fijación de puntos controvertidos.

En ese sentido, se establecieron las siguientes cuestiones controvertidas.

- **Primera pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se deje sin efecto la Carta N° 817-2018-MML/GA-SLC, por medio de la cual la Entidad rechazó la solicitud de ampliación de plazo N° 01 efectuada por el CONSORCIO, y que el Tribunal determine si corresponde o no declarar que dicha solicitud de ampliación de plazo es procedente.
- **Segunda Pretensión (Accesoria a la Primera Pretensión Principal):** Que, de considerarse fundada la primera pretensión, el Tribunal Arbitral determine si corresponde ordenar a la MUNICIPALIDAD que se abstenga de imponer ninguna penalidad por supuesta demora en la entrega de los vehículos.

- **Tercera Pretensión (Subordinada a la primera pretensión principal):** Que de considerarse que no procede aprobar la ampliación de plazo solicitada, el Tribunal Arbitra determine si corresponde o no la aplicación de ninguna penalidad por cuanto el retraso objetivamente no es imputable al CONSORCIO.
- **Cuarta Pretensión (Principal):** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato, y por ende el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la MUNICIPALIDAD, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.
- **Quinta Pretensión (Principal):** Que en caso se decida que, si procede la imposición de alguna penalidad, el Tribunal Arbitral determine el cálculo de la misma en función únicamente del vehículo camión cisterna de bomberos materia del supuesto retraso.
- **Sexta Pretensión (Principal):** Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD a asumir todos los gastos de este arbitraje, así como que determine si corresponde o no que se ordene a la MUNICIPALIDAD al pago de la totalidad de los honorarios del Tribunal Arbitral y del Centro de Arbitraje.

- ii) La controversia puesta al análisis del Tribunal fueron temas relativos a ampliación de plazo y a penalidades, ninguna de las pretensiones del demandante y ningún punto controvertido, fue puntualmente la forma y lugar en que debía ser cumplida la obligación de entrega de los vehículos materia del contrato, que es lo que ahora en un recurso de anulación la demandante plantea.
- iii) De otro lado, los argumentos de la demandante en cuanto al tema de la ampliación de plazo, cuestionando la competencia de funcionarios de la Entidad, fueron amplia y debidamente fundamentadas por el Tribunal; asimismo, precisamos que la demandante presentó otros escritos además de la demanda, y mi representada igualmente, consecuentemente el arbitraje no se reduce al escrito de demanda y contestación, se ha realizado una audiencia, en la que la demandante ha planteado y defendido su posición, se han presentado alegatos, y presentados pruebas, los cuales la SALA no podrá volver a revisar y calificar los criterios y motivaciones adoptadas por el Tribunal.
- iv) En cuanto a las pretensiones de la demandante sobre las penalidades aplicadas, igualmente el Tribunal Arbitral motivó amplia y

suficientemente su criterio y posición, llegando explicar en los numerales 13.121 en adelante respecto a si el retraso en la ejecución de prestaciones se encuentra justificada, el numeral 13.144 y siguientes del laudo.

- v) Asimismo, en el numeral 13.152, con lo indicado hasta aquí, se advierte, entonces, que **la conformidad es el acto mediante el cual se acredita el cumplimiento de las prestaciones a cargo del Consorcio**, toda vez que, de manera previa a la emisión de la conformidad, corresponde al área usuaria realizar la verificación de que las prestaciones a cargo del Consorcio hayan sido ejecutadas conforme todas y cada una de las condiciones contractuales preestablecidas. Así pues, con la emisión de la conformidad de la prestación, se declara que las prestaciones fueron ejecutadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato y los documentos que lo integran.

- vi) Asimismo, es criterio del Tribunal:

13.156 La conformidad es el acto que acredita el cumplimiento debido de las prestaciones. En este caso, este acto debe ser emitido por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previa conformidad del representante de la Compañía de Bomberos Voluntarios Roma N°2. Con lo cual, se concluye que, para la emisión de la conformidad de la prestación objeto del Contrato, era necesario que los vehículos hayan sido entregados a la Compañía de Bomberos Voluntarios Roma N°2, a fin de que el representante de esta institución emita la conformidad previa exigida por el numeral 14 de las Especificaciones Técnicas.]

13.157 En este punto, corresponde tener en cuenta lo previsto en el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas, el cual establece de manera expresa lo siguiente:

11. SEGUROS, PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD

Los vehículos, al momento de la entrega a la Compañía de Bomberos "ROMA" N° 2 deberá contar con todos los tributos, pólizas de seguro contra todo riesgo en el transporte a Perú y SOAT cancelados, por el período de un año, contado a partir de la entrega de dichos vehículos; así como, con los costos de transportes, inspecciones y pruebas cancelados. Asimismo, deberá encontrarse registrado ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y contar con sus respectivas placas de rodaje y tarjeta de propiedad. Dichos gastos y trámites deberán estar incluidos en la oferta económica del postor.

13.158 Acorde con el fragmento citado, al momento de la entrega de los vehículos a la Compañía de Bomberos ROMA N°2, estos debían contar con todos los tributos, pólizas de seguro, SOAT. Pero, además, debían encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, además, deberán contar con las placas de rodaje y la tarjeta de propiedad.

13.159 En este caso, el Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento de las prestaciones objeto del Contrato, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y las placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

13.160 Sin embargo, a criterio del Tribunal Arbitral, para tener por acreditado el cumplimiento de la entrega de la prestación objeto del Contrato, corresponde al Consorcio realizar la entrega física de los vehículos, pero además deberá cumplir con lo exigido en las Especificaciones Técnicas de manera conjunta. Se concluye lo anterior, toda vez, que la conformidad, acto que acredita el cumplimiento debido de la prestación, se encontraba también sujeta a la conformidad previa emitida por la Compañía de Bomberos Roma N°2.

Como se verifica de lo descrito, a efectos de que la Compañía de Bomberos Roma N°2 emita la conformidad, era necesario la entrega de los vehículos a esta institución, para lo cual, en dicha oportunidad, conforme el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas, era necesario que se entreguen los vehículos con los tributos, pólizas de seguro, SOAT, placas de rodaje, tarjeta de propiedad y, además, encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT.

13.161 En el presente caso, como bien reconoce el Consorcio en su escrito de Demanda⁶³, realizó la entrega física del vehículo Camión de Rescate Multipropósito Chasis Custom el 04 de diciembre de 2018, mientras que el vehículo Camión Cisterna Bombero fue entregado el 24 de enero de 2019.

No obstante ello, como consta en la Carta AASACI N°0284-19 de fecha 22 de abril de 2019⁶⁴, el Consorcio remitió a la Entidad la Constancia de Registro ante el Servicio de Administración Tributaria SAT recién el día 22 de abril de 2019. Asimismo, sobre las tarjetas de identificación vehicular, placas de rodaje y SOAT de los vehículos, la Entidad afirma en su escrito de Contestación de demanda que fueron presentados mediante la Carta AASI N°263-19 de fecha 11 de abril de 2019⁶⁵, afirmación que no ha sido negada ni cuestionada por el Consorcio en el presente proceso arbitral.

13.162 En función de lo indicado, queda acreditado que el Consorcio cumplió a cabalidad con todas las prestaciones objeto del Contrato, recién el 22 de abril del 2019, toda vez que, conforme se indicó, los vehículos debían ser entregados con los documentos y trámites exigidos en el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas.

vii) Como puede apreciarse es criterio del Tribunal y a su vez tiene respaldo en el numeral 14 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas, que la conformidad, acto que acredita el cumplimiento debido de la prestación, se encuentra sujeta a la conformidad de la Subgerencia de

Defensa Civil (responsable de emitir la conformidad), pero con la previa conformidad del representante de la Compañía de Bomberos Roma N°2.

- viii) Al respecto, ha señalado también el Tribunal, y así se dispuso en el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas que para que ésta última (Subgerencia) emitiera su conformidad, al momento de la entrega de los vehículos, estos debían contar con todos los tributos, pólizas de seguro, SOAT, encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, contando también con las placas de rodaje y la tarjeta de propiedad.
- ix) En ese mismo sentido, ha quedado claro que el Consorcio cumplió con todas las prestaciones objeto del Contrato, recién el 22 de abril del 2019, toda vez que los vehículos debían ser entregados con los documentos y trámites exigidos en el numeral 11 de las Especificaciones técnicas.
- x) Sobre este cuestionamiento, debe atender que el Tribunal Arbitral ha expuesto en la página 57 al 61 del Laudo Arbitral, lo concerniente a la cuarta pretensión del demandante y que a su vez fue un punto controvertido y largamente absuelto por el Tribunal:

Cuarta Pretensión (Principal): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato, y por ende el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la MUNICIPALIDAD, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

- xi) Consecuentemente, resulta evidente que la motivación del Tribunal Arbitral, aborda en forma clara, expresa y suficiente, dicho punto controvertido, que no sea de agrado y satisfacción de la demandante es muy distinto a que el Laudo no se encuentre debidamente motivado.

xii) Bajo estos argumentos, consideramos que la presente demanda de anulación de Laudo no ha demostrado las causales taxativas del artículo 63º del Decreto Legislativo 1071 alegadas, y más bien se intentar apelar respecto a los criterios y motivación del Tribunal Arbitral, lo cual NO está permitido correspondiendo que se declare INFUNDADA LA DEMANDA.

3. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

3.3. De conformidad con lo establecido en el artículo 62 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje: 1. **Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación.** *Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63*, estableciéndose adicionalmente los casos aludidos en la Duodécima Disposición Complementaria del mismo Decreto Legislativo, resultando de la resolución de dicho recurso que se declare la validez o la nulidad del laudo, *encontrándose prohibido pronunciarse sobre el fondo de la controversia sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.*

Del reclamo previo en sede arbitral:

3.4. Para resolver la pretensión contenida en la demanda corresponde previamente establecer si la demandante El consorcio cumple con los parámetros legales pre-establecidos en el Decreto Legislativo N° 1071 al haber invocado la causal de anulación de laudo arbitral contenida en el inciso b) del numeral 1 del artículo 63 del mismo Decreto Legislativo, esto es, si cumple con lo señalado expresamente en el numeral 2 del mismo artículo en el que se precisa que “las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 01 de este artículo, solo serán procedentes

si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimadas". [énfasis en nuestro].

- 3.5. En relación a la **causal b)** es preciso acotar que esta Sala Superior ha señalado en reiteradas decisiones que, en relación a esta causal, por la cual se invoca que, el laudo debe ser anulado cuando **el recurrente alegue y pruebe que no ha podido**, por cualquier otra razón, distinta a los vicios en la notificación, hacer valer sus derechos, indica, que la causal invocada no precisa qué derechos son los que se encuentran protegidos por ella; agregado que, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional confirma que, dentro de los derechos cuya vulneración pueden dar lugar a la causal invocada, se encuentran aquellos que integran el derecho fundamental a un debido proceso, y que, dentro de los derechos esenciales que integran el debido proceso, se encuentra el derecho a una decisión razonable (o prohibición a la arbitrariedad);.
- 3.6. En ese sentido, y estando a que en el recurso de anulación que nos ocupa **se denuncia vicio de motivación incongruente**; y al no encontrarse previsto en la Ley de Arbitraje un mecanismo adecuado a través del cual las partes puedan reclamar ante el tribunal arbitral situaciones como la alegada, no corresponde exigir el cumplimiento del reclamo previo establecido en el inciso 2 del artículo 63 del Decreto Legislativo N° 1071, tal como se concluyó en el Pleno Regional Comercial del año 2016¹, con ninguno de los recursos post laudos previstos en la ley, a saber: *rectificación, interpretación, integración o exclusión*, podría enmendarse cualquier vicio en la motivación; empero en el caso, el CONSORCIO **ha optado por ejercitar el recurso post-laudo como se aprecia de fojas 206 a 208**, razón por la cuál y estando a lo antes expresado el presente

¹Enlace web: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb/doc08721320170627095508.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=e53db18041aa7154b19cbdde34e3c0cb>

recurso *no se encuentra inmerso en causal de improcedencia ni contraviene el inciso 7º del artículo 63º de la acotada Ley*; en consecuencia, corresponde analizar los argumentos presentados en el recurso de anulación.

- 3.7. En relación al *derecho de motivación de las resoluciones judiciales*, debemos señalar que, ésta implica que toda decisión expresada en el fallo o resolución debe ser consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en reiterada doctrina, como la contenida en el Expediente N° 06712- 2005-HC/TC, donde ha señalado:

"10. Según el artículo 139º, inciso 5, de la Constitución, toda resolución que emita una instancia jurisdiccional (mandato que no se restringe a los órganos del Poder Judicial, sino también a toda entidad que resuelva conflictos, incluido el Tribunal Constitucional) debe estar debidamente motivada. Ello significa que debe quedar plenamente establecida a través de sus considerandos, la ratio decidendi por la que se llega a tal o cual conclusión. Pero una resolución, como la que se observa en el proceso constitucional que se está resolviendo, en que no se precisan los hechos, el derecho y la conducta responsable, ni tampoco se encuentra razón o explicación alguna del por qué se ha resuelto de tal o cual manera no respeta las garantías de la tutela procesal efectiva. (Resaltado es nuestro)

La debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita en un proceso. Este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la

aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho. El derecho a la motivación es un presupuesto fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva.

Además de considerarla como principio y garantía de la administración de justicia, este Colegiado tiene presente el contenido en la sentencia recaída en el Expediente N° 1230-2002-HC/TC, donde se precisó que lo garantizado por el derecho es que la decisión expresada en el fallo o resolución sea consecuencia de una deducción razonada de los hechos del caso, las pruebas aportadas y su valoración jurídica. (subrayado es nuestro)

En la sentencia recaída en los Expedientes Nros. 0791-2002-HC/TC y N.º 1091-2002- HC/TC, se afirmó, entre otras cosas, que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (...)" . (subrayado es nuestro)

3.7.1. En cuanto al límite de la motivación, es pertinente trasladar lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 04215-2010-AA/TC, a saber:

"12. Que por último también se ha establecido, en cuanto al límite de la motivación (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 01480-2006-PA/TC, fundamento 2) que: "la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. En tal sentido, en el proceso de amparo, el análisis

de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

3.7.2. En relación al *contenido esencial*, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Como lo ha precisado este Colegiado en reiterada jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta, prima facie, siempre que exista: a) fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.
(subrayado nuestro)

Respecto a la **Motivación Sustancialmente Incongruente** el Tribunal Constitucional en la Sentencia 0896-2009-PHC/TC señala:

“El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por

lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). Y es que, partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139º, incisos 3 y 5), resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada, no omita, altere o se exceda en las peticiones ante él formuladas".

- 3.8. De los argumentos indicados en la parte expositiva ítem 2.2 de la presente, se advierte que el Consorcio invoca la *causal b)* del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. En, *síntesis*, denuncia: *Vicio de motivación incongruente (activa y omisiva)* bajo los siguientes términos:
 - a. El centro de discusión era determinar en qué plazo debían entregarse la tarjeta de propiedad, el SOAT y las placas de circulación.
 - b. Por ende, lo que se esperaría es que la motivación analice y explique por qué razones el plazo previsto para la entrega física en el numeral 10.2 debía aplicarse (o no), a la entrega del resto de documentación prevista en el numeral 11.

- c. En los Numerales 13.139 al 13.166, se verá que el Tribunal jamás analiza este punto, sino que hace extensísima evaluación sobre dos aspectos de los cuales jamás existió discusión esto es:
- Qué áreas de la Municipalidad debían recepcionar el bien y dar la conformidad; y,
 - Si era o no obligación del consorcio entregar la tarjeta de propiedad, el SOAT y las placas de circulación.
- d. El Consorcio jamás cuestionó su obligación de tramitar las placas, tarjeta de propiedad y SOAT. La discusión fue únicamente acerca del momento en que debía realizarse esas labores.
- e. El consorcio sostuvo que esos documentos debían tramitarse y entregarse luego de que la Municipalidad revise los vehículos y les pague, mientras que la Municipalidad sostenía que debía hacerse antes del pago y dentro del plazo establecido en el numeral 10.2 de las Bases antes mencionado.
- f. Sin embargo, *el Laudo no dedica ni una sola línea a explicar porqué*, de manera contraria a una lectura lógica de las bases, lo dispuesto en el numeral 10.2 debe afectar a lo dispuesto en la sección 11, y no como resultaba obvio de una simple lectura, únicamente al numeral 10.1.
- g. El hecho que el Tribunal dedique varias páginas a analizar dos temas que no estaban en discusión constituye un claro ejemplo de lo que el Tribunal Constitucional llama "Incongruencia Activa", mientras que el hecho de no haberse pronunciado respecto a lo que planteo el Consorcio a lo largo del arbitraje como punto central de la discusión, es un ejemplo de "incongruencia omisiva".

3.9. De lo señalado en el Fundamento precedente, se establece que el recurso de anulación cuestiona lo laudado en el *cuarto extremo resolutivo*, esto es, respecto a al *cuarto punto controvertido*, referido a la *cuarta pretensión principal de la demanda*, por lo que, en ese sentido, corresponderá a este Colegiado revisar desde un plano formal habida cuenta *la proscripción prevista en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley de Arbitraje*, las actuaciones arbitrales relacionadas a dicho extremo.

3.10. De las actuaciones arbitrales en el proceso arbitral:

- La *cuarta pretensión formulada* en la *demandra arbitral* - fojas 41- es la siguiente:

"Cuarta Pretensión Principal: Que se declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato, y por ende no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior."

- El *punto controvertido* determinado mediante Decisión Nro. 5, de fecha 26 de abril de 2021 -fojas 56 -:

"Cuarta Pretensión (Principal): Que el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no que se declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato, y por ende el Tribunal Arbitral determine si corresponde o no imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la MUNICIPALIDAD, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior".

- Lo decidido en el laudo de fecha 27 de octubre de 2021 -fojas 103:

"Cuarto: Declarar INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal de la Demanda. En consecuencia, NO CORRESPONDE declarar que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato. Asimismo, infundada la pretensión respecto a que no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior".

Respecto al cuarto punto controvertido:

3.11. En los *Fundamentos 6.25 al 6.32* del laudo se aprecia que el Tribunal Arbitral anota la posición del demandante arbitral-el **CONSORCIO recurrente**, tal como lee:

Fundamentos de la Cuarta Pretensión Principal

6.25 El 24 de abril de 2019, la Entidad notifica la Carta Nº 147-2019-MML/GA-SLC, a través de la cual le comunican al Consorcio que habría incurrido en una penalidad ascendente a S/ 749,250.97 por haber supuestamente incurrido en un atraso de 119 días. Según lo señalado, en dicha Carta, el Consorcio había cumplido con su obligación contractual recién el 22 de abril de 2019, algo que, según el Consorcio, es totalmente falso conforme señala a continuación:

- El Consorcio argumenta que, como se aprecia de las Guías de Remisión de los vehículos, el primer Vehículo, el Camión Rescate Multipropósito Chasis Custom Equipada se entregó el 04 de diciembre de 2018; es decir, dentro del plazo original del contrato. Otra prueba de la entrega de este vehículo es que, al día siguiente, el 05 de diciembre, la Municipalidad lo paseó en la Plaza de Armas, tal como lo reportó la Agencia Andina en su momento.
- Posteriormente, y luego de los motivos de fuerza mayor que fueron informados mediante la ampliación de plazo a la Entidad, el Consorcio indica que entregaron el vehículo Camión Cisterna Bombero el 24 de enero de 2019, dentro del plazo contractual, considerando el plazo ampliado por la ampliación de plazo Nº 01 que, como indicó en la sección anterior quedó consentida al no tener respuesta por parte del Titular de la Entidad.
- Debe quedar absolutamente claro que, a partir del 24 de enero de 2019, ambos vehículos están en posesión de la Entidad, por lo que el objeto contractual había sido cumplido, conforme lo establece la propia cláusula segunda del Contrato, establece que el objeto es la "Adquisición de unidades vehiculares", las cuales ya se habían entregado correctamente.

- No obstante, señala el Consorcio, la Entidad considera de manera errada que es recién el 22 de abril de 2019 que se cumple con la obligación contractual. En dicha fecha, el Consorcio cumplió con hacerle llegar a la Entidad las constancias de registro ante el SAT, así como las placas de los dos vehículos. Es decir, lo único que quedaba pendiente luego de entregados los vehículos era la inmatriculación de dichos vehículos, así como el registro correspondiente en el SAT, trámites que necesariamente deben realizarse luego de entregados los vehículos.
- 6.26 Conforme indica el Consorcio, ni las Bases Integradas, ni el Contrato mencionan de manera expresa en qué momento se termina la ejecución contractual. Esto se debe a que dicha precisión es innecesaria por la manera cómo funciona el mercado de compraventa de vehículos. En efecto, la práctica de este mercado, la cual es compartida tanto por entidades del Estado, como por empresas privadas, es que el plazo de ejecución contractual termina con la entrega de los vehículos.
- 6.27 Como prueba de ello, el Consorcio ha elaborado un cuadro sustentado con sus anteriores contratos con Entidades del Estado, donde, según indica, se podrá observar con detalle que el Contrato siempre se ha considerado concluido con la entrega del vehículo, realizándose el proceso de inmatriculación y registro en el SAT, de manera posterior al pago de la contraprestación por parte de la Entidad.
- 6.28 Esta es la práctica que maneja el mercado de compraventa de vehículos: la obligación de entrega de los vehículos se considera cumplida cuando se hace la entrega física de los mismos, e inmediatamente después se procede a la emisión de la conformidad y al pago.
- 6.29 Señala el Consorcio, que esta es la forma en que actúan todas las empresas de venta de vehículos, a privados y al Estado, y esta es la forma en que se celebran desde siempre la compraventa de vehículos con el Estado, esto es, primero se cancela el 100% del precio por parte del comprador, y luego de realizado el pago, recién se inmatricula la unidad a nombre del comprador.
- 6.30 Esto es tan común, que incluso el procedimiento estándar ante el Registro Vehicular, exige como uno de los requisitos para que se proceda a la inmatriculación del carro que se acredite que el comprador ya ha pagado el total del precio. Así, el Consorcio cita el TUPA de SUNARP, donde se observa que el requisito N° 5 para la inmatriculación es acreditar que se realizó el pago.
- 6.31 El Consorcio sostiene que la forma en que actuó la Municipalidad de Lima en este caso fue extraordinaria, negándose a pagar el precio hasta después de la inmatriculación, lo cual no estaba previsto en las Bases ni en el Contrato, y además se opone a la forma habitual en que se producen este tipo de transacciones.

3.12. Así como la posición de la Entidad, está comprendida en el fundamento

7.27 al 7.30:

Con relación a la Cuarta Pretensión Principal

- 7.27 La Entidad sostiene que la demandante solicita que el Tribunal declare un hecho que a todas luces resultaría ilegal, por los siguientes motivos:
- Los vehículos a entregar por parte del Consorcio y como condición para la conformidad del área usuaria (que a su vez requiere de la conformidad del representante de la CIA de Bomberos Voluntarios RomaNº2) deben contar con todos los documentos para que estos vehículos puedan circular, como la tarjeta de propiedad y placas, entre otros documentos que establece el numeral 11 antes detallado. La sola entrega física de los vehículos no acredita el cumplimiento de la obligación. Todo lo contrario, el no tener los documentos descritos en el numeral 11 de las especificaciones técnicas, pese a entregar los vehículos físicamente, implica un incumplimiento contractual, una ejecución con retraso, imputable al Consorcio, correspondiendo aplicar el artículo 133º del Reglamento de Contrataciones con el Estado.
- 7.28 Alega que el Consorcio, mediante Carta AASAI Nº 263-19 de fecha 11 de abril de 2019, recién entregó las tarjetas de identificación vehicular, placas de rodajes y SOAT de los vehículos entregados; y, mediante Carta AASACI Nº 0284-19 recibida el 22 de abril de 2019, el Consorcio comunicó que efectuó el registro de los vehículos ante el Servicio de Administración Tributaria de Lima – SAT, motivo por el cual se impuso la penalidad por 119 días de atraso.
- 7.29 A partir de ello, concluye que sólo con la conformidad del área usuaria Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la MML, previa conformidad del representante de la CIA de Bomberos Voluntarios Roma Nº2 nombrado para éstos efectos, quienes verificaron el cumplimiento de las condiciones contractuales, se tendría por cumplida la ejecución contractual, siendo la fecha de la misma el 23 de abril de 2019, lo que motivo la imposición de penalidad a través de Carta Nº147- 20129-MML/GA-SLC de la misma fecha, en la que se comunica al Consorcio la aplicación de Penalidad por S/749,250.97.
- 7.30 Asimismo, refuta el argumento de la demandante respecto a que si en otras entidades el plazo de ejecución contractual termina con la entrega de los vehículos, dicha práctica deba tomarse en cuenta para el presente caso, toda vez que las características, requisitos, especificaciones técnicas de la Licitación Pública Nº 007-2017-CS/MML son únicas y particulares para éste caso, especificaciones y bases administrativas que el Consorcio aceptó cumplir, y que ahora no puede dejar de cumplir, y argumentar hechos que en su momento no cuestionó, no preguntó ni solicitó precisión.

3.13. En los fundamentos 13.137 al 13.166, procede analizar la controversia cómo se lee a continuación:

3.13.1 Así en los fundamentos 13.139 al 13.141, acota *lo sostenido* por el **Consorcio**, en el *sentido*, que la **Entidad** considera erróneamente que la obligación contractual se habría cumplido el 22 de abril de 2019, cuando ni las bases integradas ni el contrato, mencionan de

manera expresa en qué momento se termina la ejecución contractual, aunque dicha precisión es innecesaria por la manera en cómo funciona el mercado de compraventa de vehículos:

13.139 En este extremo, el Consorcio sostiene que la Entidad considera erróneamente que la obligación contractual se habría cumplido el 22 de abril de 2019, como consta en la Carta N°147-2019-MML/GA-SLC⁵⁶. Lo cual, a su parecer, es falso en virtud de las siguientes consideraciones⁵⁷:

- Como se aprecia de las Guías de Remisión de los vehículos que adjuntamos (Anexo A-9), el primer Vehículo, el Camión Multipropósito Chasis al día siguiente, el 05 de diciembre, la Municipalidad lo paseó en la Plaza de Armas, tal como lo reportó la Agencia Andina en su momento⁵⁸:

(...)

- Posteriormente, y luego de los motivos de fuerza mayor que ya hemos explicado en el presente escrito, y que fueron informados mediante nuestra ampliación de plazo a la Entidad, entregamos el vehículo Camión Cisterna Bombero el 24 de enero de 2019, dentro del plazo contractual, considerando el plazo ampliado por la ampliación de plazo N° 01 que, como hemos explicado en la sección anterior quedó consentida al no tener respuesta por parte del Titular de la Entidad.
- Debe quedar absolutamente claro que, a partir del 24 de enero de 2019, ambos vehículos están en posesión de la Entidad, por lo que el objeto contractual había sido cumplido, conforme lo establece la propia cláusula segunda del Contrato, establece que el objeto es la "Adquisición de unidades vehiculares", las cuales ya se habían entregado correctamente.
- No obstante, la Entidad considera de manera errada que es recién el 22 de abril de 2019 que se cumple con nuestra obligación contractual. En dicha fecha, el Consorcio cumplió con hacerle llegar a la Entidad las constancias de registro ante el SAT, así como las placas de los dos vehículos. Es decir, lo único que quedaba pendiente luego de entregados los vehículos era la inmatriculación de dichos vehículos, así como el registro correspondiente en el SAT, trámites que necesariamente deben realizarse luego de entregados los vehículos.

13.140 Además de lo indicado, el Consorcio manifiesta que ni las Bases Integradas ni el Contrato, mencionan de manera expresa en qué momento se termina la ejecución contractual, lo cual se debe a que dicha precisión es innecesaria por la manera en cómo funciona el mercado de compraventa de vehículos⁵⁸:

Ahora bien, el Tribunal podrá apreciar que ni las Bases Integradas, ni el Contrato mencionan de manera expresa en qué momento se termina la ejecución contractual. Esto se debe a que dicha precisión es innecesaria por la manera como funciona el mercado de compraventa de vehículos. En efecto, la práctica de este mercado, la cual es compartida tanto por entidades del Estado, como por empresas privadas, es que el plazo de ejecución contractual termina con la entrega de los vehículos.

Como prueba de ello, a continuación hemos elaborado un cuadro sustentado (los sustentos de nuestro cuadro se encuentran en el Anexo A-10) con nuestros anteriores contratos con Entidades del Estado, donde se podrá observar con detalle que el Contrato siempre se ha considerado concluido con la entrega del vehículo, realizándose el proceso de inmatriculación y registro en el SAT, de manera posterior al pago de la contraprestación por parte de la Entidad:

ITEM	CLIENTE		FECHA DE CANCELACION	FECHA DE ENVIO/REGISTRO DE PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD
1	MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES	AMBULANCIA	10/01/2019	21/06/2020
2	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	AMBULANCIA URBANA TPO II	26/03/2019	21/02/2020
3	GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC	AMBULANCIA RURAL TPO II	02/01/2019	19/07/2019
4	PETROPERU S.A.	VEH.CONTRA INCENDIO	21/01/2018	23/03/2018
5	PETROPERU S.A.	VEH.CONTRA INCENDIO	22/04/2016	22/11/2016
6	PETROPERU S.A.	VEH.CONTRA INCENDIO	29/05/2017	05/09/2017
7	PETROPERU S.A.	VEH.CONTRA INCENDIO	29/05/2017	05/09/2017
8	PETROPERU S.A.	VEH.CONTRA INCENDIO	29/05/2017	05/06/2017

9	MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES – RESCATE	UNIDAD DE RESCATE	09/10/2012	14/05/2013
10	MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES - PLATAFORMA	PLATAFORMA	05/08/2013	19/10/2016
11	MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO	VEH.CONTRA INCENDIO	08/04/2013	25/04/2013

13.141 Adicionalmente, resalta el Consorcio que la forma habitual en los casos de compraventa de vehículos es que primero se cancele el 100% del precio y luego se realice la inmatriculación de la unidad a nombre del comprador. Incluso, señala el Consorcio, el procedimiento estándar ante el Registro Vehicular exige como uno de los requisitos para la inmatriculación del caso, que se acredeite el pago del total del precio por parte del comprador⁵⁹.

Cabe señalar que esta es la forma en que actúan todas las empresas de venta de vehículos, a privados y al Estado, y esta es la forma en que se celebran desde siempre las compraventas de vehículos con el Estado, esto es, primero se cancela el 100% del precio por parte del comprador, y luego de realizado el pago, recién se inmatricula la unidad a nombre del comprador.

Este es tan común, que incluso el procedimiento estándar ante el Registro Vehicular, exige como uno de los requisitos para que se proceda a la inmatriculación del carro que se acredite que el comprador ya ha pagado el total del precio. Así, en la siguiente Imagen podemos apreciar lo que indica el TUPA de SUNARP, donde puede verse que el requisito Nº 5 para la inmatriculación es acreditar que se realizó el pago:

3.13.2 En los fundamentos 13.142 y 13.143 la posición de la Entidad en lo que señala que los vehículos al momento de la entrega, debían de contar con todos los documentos a fin de que puedan circular, por lo que la sola entrega de los vehículos no acredita el cumplimiento de la obligación.

13.142 Por su parte, la Entidad expresa que los vehículos, al momento de la entrega por parte del Consorcio, debían contar con todos los documentos a fin de que los vehículos puedan circular. En ese sentido, concluye la Entidad, como se muestra a continuación, que la sola entrega física de los vehículos no acredita el cumplimiento de la obligación⁶⁰.

Es decir, los vehículos a entregar por parte del contratista y como condición para la conformidad del área usuaria (que a su vez requiere de la conformidad del representante de la CIA de Bomberos Voluntarios RomaN°2) deben contar con todos los documentos para que éstos vehículos puedan circular, como la tarjeta de propiedad y placas, entre otros documentos que establece el numeral 11 antes detallado; por lo tanto, la sola entrega física de los vehículos NO ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, todo lo contrario al no tener los documentos descritos en el numeral 11 de las especificaciones técnicas, pese a entregar los vehículos físicamente, implica un incumplimiento contractual, una ejecución con retraso, imputable al contratista, correspondiendo aplicar el artículo 133º del Reglamento de Contrataciones con el Estado:

Agregando, en el **Fundamento 13.143**, que la Entidad sostiene que el consorcio no observó las bases en cuanto a los plazos de entrega relativos a los seguros, placas y tarjeta de propiedad. Que, con el pliego de absolución de consultas y observaciones, queda demostrado que el consorcio sí tenía conocimiento que el plazo contractual incluía la presentación de los documentos tal como se lee:

13.143 Sumado a ello, la Entidad sostiene que el Consorcio no observó las bases en cuanto a los plazos de entrega relativos a los seguros, placas y tarjeta de propiedad. Asimismo, la Entidad indica que, con el pliego de absolución de consultas y observaciones, queda demostrado que el Consorcio sí tenía conocimiento de que el plazo contractual incluía la presentación de los documentos vinculados a los seguros, placas y tarjetas de propiedad, en los siguientes términos⁶¹:

Es más con las pruebas citadas (Pliego de absolución de consultas y observaciones) queda al descubierto que el demandante sí tenía pleno conocimiento que el plazo contractual incluía la obtención de los documentos detallados en el ítem **SEGUROS, PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD** y así lo entendió y aun así se presentó a la Licitación Pública, advirtiéndose claramente que el demandante sólo intenta impedir lo inevitable, esto es, ser penalizado.

3.13.3 En esa línea, el Tribunal Arbitral en los **fundamentos 13.144 y siguientes** analiza si corresponde o no declarar que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento de la prestación objeto del contrato, expresando que estima pertinente efectuar las siguientes

presiones normativas de la Ley de Contrataciones del Estado y el Reglamento aplicables al caso, a saber:

13.146 De conformidad con el numeral 116.1 del artículo 116 del RLCE, debe precisarse que *"El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes."*

13.147 En virtud de la disposición citada, las partes integrantes del Contrato, en este caso, la Entidad y el Consorcio, se encuentran sometidas a las obligaciones derivadas del Contrato y los demás documentos que lo integran.

13.148 Bajo esa línea, cabe enfatizar que, de acuerdo con el numeral 32.6 del artículo 32 de la LCE, *"El contratista es responsable de realizar correctamente la totalidad de las prestaciones derivadas de la ejecución del contrato. Para ello, debe realizar todas las acciones que estén a su alcance, empleando la debida diligencia y apoyando el buen desarrollo contractual para conseguir los objetivos públicos previstos."*

13.149 Adicionalmente, el numeral 40.1 del artículo 40 del mismo cuerpo normativo, prevé que: *"El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. (...)"*

13.150 Por tanto, en los términos previstos por la normativa, se advierte que, una vez perfeccionado el contrato, el Consorcio se obliga a cumplir con las prestaciones a su cargo de conformidad con lo establecido en el contrato.

13.151 Para acreditar el cumplimiento de las prestaciones a las que se encuentra obligado un contratista, los numerales 143.1 y 143.2 del artículo 143 del RLCE sobre la recepción y conformidad de prestaciones, dispone lo siguiente:

"143.1. La recepción y conformidad es responsabilidad del área usuaria. En el caso de bienes, la recepción es responsabilidad del área de almacén y la conformidad es responsabilidad de quien se indique en los documentos del procedimiento de selección.

143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento." (El énfasis es agregado)

13.152 Con lo indicado hasta aquí, se advierte, entonces, que la conformidad es el acto mediante el cual se acredita el cumplimiento de las prestaciones a cargo del Consorcio, toda vez

que, de manera previa a la emisión de la conformidad, corresponde al área usuaria realizar la verificación de que las prestaciones a cargo del Consorcio hayan sido ejecutadas conforme todas y cada una de las condiciones contractuales preestablecidas. Así pues, *con la emisión de la conformidad de la prestación, se declara que las prestaciones fueron ejecutadas en cumplimiento de lo dispuesto en el Contrato y los documentos que lo integran.*

3.13.4 En el **fundamento 13.153**, el Tribunal indica que, en el presente caso, la *Cláusula Décimo Segunda* dispone lo siguiente sobre la recepción y conformidad:

Cláusula décimo segunda: Recepción y conformidad de la prestación

La recepción y conformidad de la prestación se regula por lo dispuesto en el artículo 143 del REGLAMENTO. La recepción será otorgada por **EL ALMACÉN CENTRAL DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** y la conformidad será otorgada por la **SUBGERENCIA DE DEFENSA CIVIL DE LA GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA** de la **MML**, PREVIA CONFORMIDAD DEL REPRESENTANTE DE LA CÍA. DE BOMBEROS VOLUNTARIOS ROMA N°2 NOMBRADO PARA ESTOS EFECTOS, en concordancia con lo señalado en el Numeral 14 de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas.

De existir observaciones, la **MML** debe comunicar las mismas al **CONSORCIO**, indicando claramente el sentido de éstas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (02) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el **CONSORCIO** no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la **MML** puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la **MML** no efectúa recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que respectivas.

3.13.5 Así en el **fundamento 13.154**, el Tribunal expresa su criterio de la lectura de la citada cláusula y según lo que expresa hace una diferenciación en cuanto a los órganos que deben otorgar la recepción y la conformidad de la prestación señalando:

13.154 La citada cláusula hace una diferenciación en cuanto a los órganos que deben otorgar la recepción y la conformidad de la prestación. Así pues, se establece que la recepción será proporcionada por el almacén Central de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mientras que la conformidad será otorgada por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

3.13.6 Analiza en el **fundamento 13.155**, el **numeral 14 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas**, que dispone que la conformidad deberá ser emitida por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previa conformidad del representante de la Cía de Bomberos Voluntarios:

13.155 Sobre el particular, el numeral 14 de las Especificaciones Técnicas de las Bases Integradas⁶², dispone que la conformidad deberá ser emitida por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previa conformidad del representante de la Cía. de Bomberos Voluntarios Roma.

Área que brindará la conformidad: La Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana es responsable de emitir la conformidad de entrega de los bienes, previa conformidad del representante de la Cía. de Bomberos Voluntarios ROMA N° nombrado para estos efectos.

3.13.7 En el **fundamento 13.156** concluye que la conformidad es el acto que acredita el cumplimiento debido de las prestaciones y en el presente caso, debe ser emitido de la siguiente manera:

13.156 La conformidad es el acto que acredita el cumplimiento debido de las prestaciones. En este caso, este acto debe ser emitido por la Subgerencia de Defensa Civil de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, previa conformidad del representante de la Compañía. de Bomberos Voluntarios Roma N°2. Con lo cual, se concluye que, para la emisión de la conformidad de la prestación objeto del Contrato, era necesario que los vehículos hayan sido entregados a la Compañía de Bomberos Voluntarios Roma N°2, a fin de que el representante de esta institución emita la conformidad previa exigida por el numeral 14 de las Especificaciones Técnicas.

3.13.8 Además, en el **fundamento 13.157**, señalan que se debe tener en cuenta lo previsto en el **numeral 11 de las especificaciones técnicas** que de manera expresa establece lo siguiente:

11. SEGUROS, PLACAS Y TARJETA DE PROPIEDAD

Los vehículos, al momento de la entrega a la Compañía de Bomberos “ROMA” N° 2 deberá contar con todos los tributos, pólizas de seguro contra todo riesgo en el transporte a Perú y SOAT cancelados, por el periodo de un año, contado a partir de la entrega de dichos vehículos; así como, con los costos de transportes, inspecciones y pruebas cancelados. Asimismo, deberá encontrarse registrado ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima y contar con sus respectivas placas de rodaje y tarjeta de propiedad. Dichos gastos y trámites deberán estar incluidos en la oferta económica del postor.

3.13.9 De acuerdo a ello, en el **fundamento 13.158**, justifica que la entrega de los vehículos a la compañía de Bomberos Roma N°2, estos debían con los documentos y tributos correspondiente, a saber:

13.158 Acorde con el fragmento citado, al momento de la entrega de los vehículos a la Compañía de Bomberos ROMA N°2, estos debían contar con todos los tributos, pólizas de seguro, SOAT. Pero, además, debían encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, además, deberán contar con las placas de rodaje y la tarjeta de propiedad.

3.13.10 Otra de las *premisas*, es la expresada en el **fundamento 13.160** por la cual expresan que la conformidad es el acto que acredita el cumplimiento debido de la prestación:

13.160 Sin embargo, a criterio del Tribunal Arbitral, para tener por acreditado el cumplimiento de la entrega de la prestación objeto del Contrato, corresponde al Consorcio realizar la entrega física de los vehículos, pero además deberá cumplir con lo exigido en las Especificaciones Técnicas de manera conjunta. Se concluye lo anterior, toda vez, que la conformidad, acto que acredita el cumplimiento debido de la prestación, se encontraba también sujeta a la conformidad previa emitida por la Compañía de Bomberos Roma N°2.

Como se verifica de lo descrito, a efectos de que la Compañía de Bomberos Roma N°2 emita la conformidad, era necesario la entrega de los vehículos a esta institución, para lo cual, en dicha oportunidad, conforme el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas, era necesario que se entreguen los vehículos con los tributos, pólizas de seguro, SOAT, placas de rodaje, tarjeta de propiedad y, además, encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT.

3.13.11 Bajo ello, en los **fundamentos 13.161 y 13.162**, analiza las fechas en las que fueron entregados los vehículos, esto es, el Vehículo Camión de Rescate Multipropósito Chasis Custom el 04 de diciembre 2018 y el Vehículo Camión cisterna Bombero el 24 de enero de 2019, y que con la carta AASACI N°0284-19 de fecha 22 de abril de 2019 el Consorcio remitió a la Entidad la constancia de Registro ante el Servicio de Administración Tributaria SAT, por lo que según su *valoración* queda acreditado que el consorcio cumplió a cabalidad con todas las prestaciones objeto del contrato recién el 22 de abril de 2019, como se lee:

13.161 En el presente caso, como bien reconoce el Consorcio en su escrito de Demanda⁶³, realizó la entrega física del vehículo Camión de Rescate Multipropósito Chasis Custom el 04 de diciembre de 2018, mientras que el vehículo Camión Cisterna Bombero fue entregado el 24 de enero de 2019.

No obstante ello, como consta en la Carta AASACI N°0284-19 de fecha 22 de abril de 2019⁶⁴, el Consorcio remitió a la Entidad la Constancia de Registro ante el Servicio de Administración Tributaria SAT recién el día 22 de abril de 2019. Asimismo, sobre las tarjetas de identificación vehicular, placas de rodaje y SOAT de los vehículos, la Entidad afirma en su escrito de Contestación de demanda que fueron presentados mediante la Carta AASI N°263-19 de fecha 11 de abril de 2019⁶⁵, afirmación que no ha sido negada ni cuestionada por el Consorcio en el presente proceso arbitral.

13.162 En función de lo indicado, queda acreditado que el Consorcio cumplió a cabalidad con todas las prestaciones objeto del Contrato, recién el 22 de abril del 2019, toda vez que, conforme se indicó, los vehículos debían ser entregados con los documentos y trámites exigidos en el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas.

3.13.12 Adicionalmente, expresa su *criterio* respecto de las Actas de Revisión de Equipos de fechas 25 y 26 de febrero de 2019 señalando lo siguiente:

13.163 Adicionalmente a lo anterior, sobre las Actas de Revisión de Equipos de fechas 25 y 28 de febrero de 2019⁶⁶, corresponde indicar que estos documentos no pueden ser considerados como un acto que acredite la conformidad de la prestación conforme se ha indicado en los puntos precedentes, pues estos documentos, a criterio del Tribunal Arbitral, solo tienen por finalidad dar cuenta de que los vehículos entregados cumplen con los equipos y las características técnicas establecidas en el numeral 5 de las Especificaciones Técnicas, pero no que el Consorcio haya cumplido con la prestación en los términos pactados pues, la entrega física de los vehículos no se realizó de conformidad con lo exigido por el Contrato y las Bases Integradas en lo relativo a los documentos y trámites exigidos.

3.13.13 En el **fundamento 13.164** se pronuncia y analiza la práctica que menciona el Consorcio:

13.164 En este punto, resulta conveniente indicar que, el Tribunal Arbitral no niega que, la compra y venta de vehículos pueda realizarse, como práctica generalizada, en la forma descrita por el Consorcio. No obstante, debe resaltarse que, en este caso, se está frente a un contrato sujeto a un régimen convencional particular y completamente distinto, en virtud del cual las partes deben cumplir lo establecido en el Contrato y los documentos que lo integran. Por tanto, según lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40 de la LCE, el Consorcio se encontraba obligado a ejecutar las prestaciones a su cargo de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato y las Bases Integradas.

3.13.14 Finalmente, en los **fundamentos 13.165 y 13.166** expresa su conclusión:

13.165 En función de lo indicado, corresponde declarar que la sola entrega física de los vehículos no acredita el cumplimiento de las prestaciones objeto del Contrato. Asimismo, no habiéndose acreditado el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, corresponde declarar infundada la pretensión respecto a que no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

13.166 El Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADA la presente pretensión, en consecuencia, no corresponde declarar que la sola entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato e infundada la pretensión respecto a que no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

3.14 En relación a los vicios anotados, debemos señalar, que de la lectura de los Fundamentos 13.137 al 13.166 del Laudo se aprecia en resumen que el Tribunal Arbitral analiza la pretensión que nos ocupa.

3.14.1 El Tribunal, anotó la *posición de ambas partes en el proceso arbitral*. *El Consorcio* señalaba que era erróneo que la obligación contractual se habría cumplido el 22 de abril del 2019, porque las bases ni el contrato mencionan de manera expresa en qué momento se determina la ejecución contractual y que debía tener en cuenta cómo funciona el mercado de compra venta de vehículos; así como la Fundamento 13.142 y 13.143, se refiere a la *posición de la Entidad*, quién exponía que al momento de entrega los vehículos debían contar con todos los documentos, y que la sola entrega física no acredita el cumplimiento de obligación, agregando que el Consorcio no observó las bases en cuanto a los plazos de entrega relativos a los seguros, placas y tarjeta de propiedad. Asimismo, la Entidad indica que, con el pliego de absolución de consultas y observaciones, y según su posición el Consorcio sí tenía conocimiento de que el plazo contractual incluía la presentación de

los documentos vinculados a los seguros, placas y tarjetas de propiedad.

3.14.2. Y es así que en el Fundamento 13.137, fijo en específico el punto controvertido a determinar en función a la pretensión y lo que fue materia de su análisis:

- Si el contrato se cumplió con la entrega física.
- Si las penalidades correspondían o no en base a la entrega física, independientemente de entrega de documentos.

3.14.3 Tarea que sintetizó en los Fundamentos 13.138 y 13.159:

13.138 En virtud de la presente pretensión, el Tribunal Arbitral realizará el análisis correspondiente a efectos de determinar si corresponde o no declarar que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato. Seguido de ello, el Tribunal Arbitral determinará si corresponde, o no corresponde, imponer penalidad alguna a partir de la recepción física de los vehículos, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

13.159 En este caso, el Consorcio solicita que el Tribunal Arbitral declare que la entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento de las prestaciones objeto del Contrato, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y las placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

3.14.4 En esa línea en el Fundamento 13.146 al 13.151, analiza de acuerdo a la normatividad aplicable, cláusula contractual, documentos que forman parte integrantes del contrato y especificaciones técnicas no observadas por el Consorcio (Numeral 11 y 14) que le sirven para determinar la responsabilidad total del contratista y el perfeccionamiento del contrato (remitiéndose a los numerales 143.1 y 143.2) y el artículo 143 de RLCE.

3.14.5 Es así que, de acuerdo a lo justificado en los Fundamentos posteriores (13.142 al 13.157) el Tribunal en el Fundamento 13.160, justifica su criterio por el cual el Tribunal Arbitral considera que para tener por acreditado el cumplimiento de la entrega de la

prestación objeto del Contrato, corresponde al Consorcio realizar la entrega física de los vehículos, pero además deberá cumplir con lo exigido en las Especificaciones Técnicas de manera conjunta. Conclusión que se justifica también en la conformidad en la ejecución.

3.14.6 Lo antes anotado justifica la premisa que arriba en el Fundamento 13.158.

13.158 Acorde con el fragmento citado, al momento de la entrega de los vehículos a la Compañía de Bomberos ROMA N°2, estos debían contar con todos los tributos, pólizas de seguro, SOAT. Pero, además, debían encontrarse registrados ante el Registro de Propiedad Vehicular y el Servicio de Administración Tributaria SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, además, deberán contar con las placas de rodaje y la tarjeta de propiedad.

3.14.7 De acuerdo a lo antes justificado y la valoración que efectúa en el Fundamento 13.161, lo agregado como adicional en el 13.163, lo expuesto en el Fundamento 13.164 que analiza el argumento relaciona a la práctica del mercado vehicular sostenida por el demandante, y lo señalado en el Fundamento 13.162 determinan la conclusión expresada en los Fundamentos 13.165 y 13.166.

13.162 En función de lo indicado, queda acreditado que el Consorcio cumplió a cabalidad con todas las prestaciones objeto del Contrato, recién el 22 de abril del 2019, toda vez que, conforme se indicó, los vehículos debían ser entregados con los documentos y trámites exigidos en el numeral 11 de las Especificaciones Técnicas.

13.165 En función de lo indicado, corresponde declarar que la sola entrega física de los vehículos no acredita el cumplimiento de las prestaciones objeto del Contrato. Asimismo, no habiéndose acreditado el cumplimiento de las prestaciones objeto del contrato, corresponde declarar infundada la pretensión respecto a que no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

13.166 El Tribunal Arbitral resuelve declarar INFUNDADA la presente pretensión, en consecuencia, no corresponde declarar que la sola entrega física de los vehículos acredita el cumplimiento del Contrato e infundada la pretensión respecto a que no corresponde imponer ninguna penalidad a partir de la recepción física de los vehículos por la Municipalidad, independientemente del hecho de que la tarjeta de propiedad y placas fuesen emitidas en una fecha posterior.

3.15. En consecuencia, de los propios términos del Laudo arbitral y de su lectura integral se colige lo siguiente:

- 3.15.1** El análisis y las razones que expone el Tribunal arbitral es coherente a las posiciones expuestas por las partes, tanto a formular la demanda y contestación arbitral.
- 3.15.2** El análisis y justificaciones expuestas por el Tribunal es coherente con la pretensión postulada y comprende una análisis sistemático de la normativa, cláusulas contractuales y documentos que forman parte integrante del contrato, dentro de ello las bases integradas y especificaciones técnicas.
- 3.15.3** El análisis del Tribunal se justifica de acuerdo a lo indicado en el cuarto punto controvertido, el que fue fijado según la propia posición del Consorcio del demandante, esto es sí con la entrega del física del bien da por cumplida la prestación del contrato.
- 3.15.4** Por otro lado, el análisis de la Sección 11 y 14 de las especificaciones técnicas como explicó el Tribunal surgió de la posición de la Entidad en relación al plazo de entrega de los documentos acotados y conformidad de la entrega para dar cumplida la obligación.
- 3.15.5** En consecuencia, no se aprecia la incongruencia activa y omisiva que alega el Consorcio porque lo resuelto responde a lo planteado por las partes, no se aprecia desviación del debate propuesto ni omisión alguna que produzca indefensión al Consorcio, por tanto, el laudo cumple con la garantía constitucional de motivación de resoluciones establecida en el artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

3.15.6 Por el contrario de los argumentos que ahora expone se aprecia que difieren inclusive de su posición inicial en el proceso arbitral como enfatiza la parte demandada al absolver el recurso de anulación y como se aprecia de los Fundamentos 13.139 al 13.141; y es que en puridad lo que hace es un cuestionamiento que se traduce en una divergencia con el criterio e interpretación asumida por el Tribunal, como se advierte cuando sostiene que "*de manera contraria a una lectura lógica de las bases*" actividad que conforme lo prescrito en el inciso 2. del artículo 62 de la Ley de Arbitraje, este Colegiado es categórico en manifestar que se encuentra impedido de pronunciarse no solo sobre el fondo de la controversia sino también sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el Tribunal pese a estar de acuerdo o no respecto de estos.

3.16. Finalmente debe acotarse que el Superior Colegiado ha expresado las razones esenciales y determinantes de su decisión de acuerdo a lo regulado en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

3.17. Estando a lo decidido es de aplicación el artículo 412 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, este Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138º de la Constitución Política del Perú y la Ley, impariendo justicia en nombre de la Nación, resuelve:

4.1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de anulación de laudo arbitral formulado por el **CONSORCIO CONFORMADO POR E-ONE INC Y AMÉZAGA ARELLANO SAC INGENIEROS**, del Laudo Arbitral

Decisión N°09 de fecha 27 de octubre de 2021, basado en la **causal b)**, en consecuencia, **VÁLIDO** el Laudo Arbitral en dichos extremos.

4.2. Con costas y costos.

4.3. Notificándose.

En los seguidos por el **CONSORCIO CONFORMADO POR E-ONE INC Y AMÉZAGA ARELLANO SAC INGENIEROS** contra la **MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA** sobre **ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL**.

APC/lff

MARTEL CHANG

RIVERA GAMBOA

PRADO CASTAÑEDA